



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación:	110013336038202300009-00
Demandante:	Consorcio Tunjuelito 2018
Demandada:	Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito
Asunto:	Rechaza demanda

El Despacho procede al rechazo de la demanda con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **CONSORCIO TUNJUELITO 2018**, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL TUNJUELITO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.499.428.522,87) M/cte., correspondiente a la Factura Electrónica No. TFE14 del 22 de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento del mismo día, por concepto del cinco por ciento (5%) del Contrato de Obra No. 108 de 2018, suscrito entre las partes el día 6 de julio de 2018.

El 2 de mayo de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte ejecutante aportara: (i) el original o copia auténtica del Contrato de Obra No. 108 del 6 de julio de 2018, suscrito por el CONSORCIO TUNJUELITO 2018 y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL TUNJUELITO, y (ii) todos los documentos que conforman el título complejo del cual se pretende mandamiento ejecutivo de pago en su favor, los cuales se encuentran establecidos en la Cláusula Sexta del Contrato de Obra No. 108 del 6 de julio de 2018, y demuestren el cumplimiento de las condiciones pactadas para que la obligación de pago sea exigible; para tal fin se concedió un término de diez días.

El proveído anterior se notificó por estado el 3 de mayo de 2023, y por correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante el mismo día². El término corrió del 4 al 17 de mayo del presente año. No obstante, el apoderado allegó escrito al día siguiente, esto es, de manera extemporánea³.

Resulta necesario advertir que, si bien es cierto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, no es menos cierto que, en el presente caso, es inviable sumar ese plazo al conteo del término de los 10 días otorgados porque la providencia de inadmisión de la demanda no está sujeta al requisito de la notificación personal, por lo que, su trámite notificadorio se surte a través de anotación en estados electrónicos, conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA; actuación que fue objeto de análisis por el Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, oportunidad en la que señaló:

“Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial. Lo anterior incide en la contabilización de los

¹ Documento digital: “06.- 02-05-2023 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Documento digital: “07.- 03-05-2023 COMUNICACION ESTADO”.

³ Documentos digitales: “08.- 19-05-2023 CORREO” y “09.- 19-05-2023 SUBSANACION”.

respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado⁴,

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, instaurada mediante apoderado judicial por el **CONSORCIO TUNJUELITO 2018** en contra del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL TUNJUELITO**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Parte ejecutante: juridico2@miroal.com; ojovilla@hotmail.com
Parte ejecutada: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; cdi.tunjuelito@gobiernobogota.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

⁴ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 29 de noviembre de 2022. Radicado: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725b586a17e223aee9a86476137a75eb460509171ea36cf74611995c5b11e6**

Documento generado en 22/08/2023 05:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>